

RT-CE 202401256000107-1

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2024

Señor

ANGEL MARÍA DAZA CALVO

Cel. 3003023484

Calle 10A # 17A – 17. Barrio Brisas del Cesar

Bosconia, Cesar

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 228 de 2023

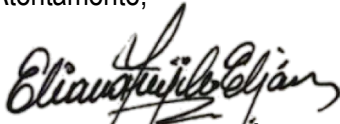
Estimado Señor Daza:

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución 062 del 14 de marzo de 2016, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar por aviso la Resolución No. 228 de 2 de agosto de 2023, proferida por la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que con ella se pone fin a la actuación administrativa.

Se informa que esta comunicación junto con la Resolución 228 de 2023 permanecerá publicada en la página web y en la cartelera de la Entidad por un término de cinco (5) días hábiles, y que al finalizar el día siguiente a este término de publicación, se entenderá legalmente notificado el acto administrativo.

Atentamente,



ELIANA TRUJILLO CHÁVEZ

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (Resolución 228 de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, en once (11) folios)

Proyectó: Victor Andrés Olarte Arcos - Profesional Especializado OAJ



RESOLUCIÓN 228 DE

(2 de Agosto 2023)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las establecidas en los artículos 74 y 79 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 9 del Decreto 4803 de 2011, el artículo 13 de la Resolución 62 de 2016 del Centro Nacional de Memoria Histórica y,

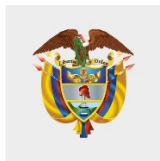
CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1424 de 2010, *“Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”*.

Que mediante el artículo 2 de esta ley, se adoptó el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación, como un instrumento de transición para poner en vigor los principios de verdad, justicia y reparación como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto, y contribución al proceso de reconciliación nacional; a su vez, el artículo 4 creó el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y, producir los informes a que haya lugar.

Que, el artículo 1 del Decreto 2244 de 2011, adicionó el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, para asignar algunas funciones al Centro Nacional de Memoria Histórica en relación con el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dentro de las cuales, la función de *“Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica”*.

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Que el Decreto 4803 de 2011 establece la estructura del Centro Nacional de Memoria Histórica y, en su artículo 14, crea la Dirección de Acuerdos de la Verdad, como una dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de recibir la información que se obtenga de forma individual o colectiva de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de las personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica; dependencia a la cual se atribuyeron, entre otras, las siguientes funciones: recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010; y, emitir las certificaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto 2601 de 2011.

Que el Decreto 2601 de 2011, reglamentó la Ley 1424 de 2010, en relación con el procedimiento para la suscripción del “*acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación*”, así como la verificación de requisitos para efectos de la solicitud y otorgamiento de los beneficios jurídicos. La referida ley establece en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 10 que, “*Cuando el desmovilizado no haya concurrido al Centro Nacional de Memoria Histórica por causas no imputables a él, esta circunstancia no podrá ser utilizada para negar la certificación del requisito de que trata el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1424 de 2010. En cualquier otro caso, la no participación del desmovilizado en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica será causal de revocatoria de los beneficios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 y del numeral 5 del artículo 13 del presente decreto*”. A su vez, los artículos 12 y 13 del citado decreto, disponen lo siguiente: “*Artículo 12. Revocatoria de los beneficios contemplados en el artículo 8 del presente decreto. Cuando el desmovilizado haya sido beneficiario de la decisión judicial de suspender la orden de captura o abstenerse de librarla, o prescindir de la imposición de la medida de aseguramiento o revocarla si ya hubiere sido impuesta, según sea el caso, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará su revocatoria a la autoridad judicial correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) 4. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor. **Parágrafo.** Para efectos de la solicitud de revocatoria ante la autoridad judicial, el Centro de Memoria Histórica certificará ante la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas la circunstancia de que trata el numeral 4 del presente artículo*”. “*Artículo 13. Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena. Cuando el desmovilizado haya sido beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará su revocatoria a la autoridad judicial correspondiente, cuando se presente*

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

*cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) 5. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor. (...) **Parágrafo.** Para efectos de la solicitud de revocatoria ante la autoridad judicial, el Centro de Memoria Histórica certificará ante la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas la circunstancia de que trata el numeral 5 del presente artículo”.*

Que, mediante Resolución 62 de 14 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica, se fijaron criterios y procedimientos para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. En virtud del artículo segundo de esta norma, se estableció la metodología de aplicación del referido mecanismo, a partir de las siguientes etapas: “1) La Dirección de Acuerdos de la Verdad, adquiere competencia legal, mediante la recepción de los acuerdos de contribución a la verdad y la reparación y sus respectivos anexos (...); 2) Citación a entrevista a la persona desmovilizada firmante del Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica; 3) Realización de la entrevista señalada en el numeral anterior (...); 4) Proseguirá con la valoración del relato brindado (...); 5) Continuará con la emisión de un acta que contenga una recomendación sobre el sentido de la certificación (...); 6) Realizada la valoración de que trata el numeral 4, y el acta del numeral 5, se expedirá un acto administrativo denominado Certificación (...); 7) Las certificaciones serán notificadas de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...); 8) Las certificaciones serán remitidas a la Agencia Colombiana para la Reintegración (...)”. A su vez, el artículo octavo reguló lo relativo a la certificación de carácter negativo, en los siguientes términos: “La certificación de carácter negativo es un acto administrativo motivado, que procede en los eventos en los que la información entregada por la persona desmovilizada (...) no sea valorada como una contribución efectiva al esclarecimiento (...), o cuando se verifique la inasistencia injustificada en tres (3) oportunidades a las convocatorias de la Dirección de Acuerdos de la Verdad (...). En este último supuesto, la certificación negativa estará acompañada de los comprobantes de citación a la dirección registrada y/o con la constancia de realización de las llamadas telefónicas, o intentos de contacto realizados mediante el empleo de otras herramientas tecnológicas de información y comunicación, suscrita por el responsable del proceso de citación. Son circunstancias justificantes de la inasistencia de la persona desmovilizada a las convocatorias de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, las siguientes: 1. Caso fortuito. 2. Fuerza mayor. 3. Presencia de factores de riesgo o amenazas contra la vida o la integridad personal del desmovilizado o de sus familiares. 4. Obligaciones judiciales debidamente justificadas que impidan su comparecencia. 5. Las demás que justifiquen razonablemente la inasistencia. Verificada la circunstancia justificante mediante los soportes entregados por la persona desmovilizada y/o la información remitida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, la Dirección de Acuerdos de la Verdad procederá a citar nuevamente a la persona desmovilizada (...)”.

I. Antecedentes administrativos

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Que, el 16 de agosto de 2018, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, expidió “certificación de no participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica”, número 15104, mediante la cual, en el **ARTÍCULO PRIMERO**, resolvió “Declarar la **RENUENCIA** a participar en el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica por parte del señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.811, y en consecuencia **CERTIFICARLO CON CARÁCTER NEGATIVO (...)**”.

Que para expedir el citado acto administrativo, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, a la luz del procedimiento establecido en la Resolución 62 de 14 de marzo de 2016, tuvo en cuenta, que: **i)** la Entidad adquirió competencia legal para desarrollar el procedimiento, al recibir el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación número 18738 y su anexo, suscrito por el señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.708.811, con el Director General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas; y, **ii)** la persona desmovilizada fue citada a entrevista en tres (3) oportunidades, no compareció en ninguna de ellas y, no justificó su inasistencia, circunstancia que dio por acreditada con base en múltiples comprobantes de citación.

Que, el 12 de julio de 2019, el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO**.

Que, el 15 de julio de 2019, el señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO** radicó en el Centro Nacional de Memoria Histórica, bajo el número 201907152115-2, documento en el que se anuncia como asunto: “Recurso de reposición y en subsidio apelación acto administrativo 014941 de fecha 31/07/2018”; en el cuerpo del documento, el recurrente indicó lo siguiente: “(...) interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra el acto administrativo **CERTIFICACIÓN No. 015104** con fecha del 16/08/2018, por medio del cual fui certificado negativamente ante la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica (...) que la situación anterior se debió a que desconozco las razones por las cuales no había recibido notificación alguna en la dirección Calle 10ª No. 17ª – 17 Barrio Brisas del Cesar en Bosconia, por lo tanto como no tenía conocimiento de dichas citaciones no asistí a las mismas, ya que no recibí ninguna correspondencia del Centro de Memoria Histórica (...) de conformidad con lo anterior, de manera respetuosa se solicita **REVOCAR** en su integridad la Certificación No. 015104 con fecha del 16/08/2018, por medio del cual el aquí recurrente fue certificado negativamente ante la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica y que se me permita realizar el proceso de entrevista o contribución a la verdad en el que se me expliquen los criterios para contribuir a la verdad y tenga una segunda oportunidad para ello (...)”. El



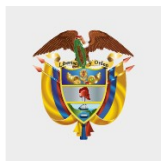
Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

documento en comento interrumpe su contenido en la pagina 4, en cuya parte final se lee el título ANEXOS, sin que haya sido posible identificar en el expediente contenido adicional.

Que, el 1 de noviembre de 2019, la Directora Técnica de la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió Auto “Por medio del cual se ordena una prueba para resolver un recurso de reposición”, en cuya parte considerativa concluye que “(...) el recurso presentado por el señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO** cumple con los requisitos formales y materiales para su procedencia, en tanto fue presentado ante la Dirección de Acuerdos de la Verdad, autoridad que dictó la decisión inicial. Por otra parte, fue interpuesto dentro del término legal, (...) y finalmente, el texto presentado no adolece de ninguna de las causales de rechazo contempladas en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; así mismo, previa transcripción del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, indicó lo siguiente: “Que (...) en aras de proveer una decisión de fondo frente al recurso de reposición incoado, la Directora Técnica de la Dirección de Acuerdos de la Verdad decretará una prueba tal como se ordena a continuación, por lo cual; **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. CITAR a entrevista** al señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19708811**, para cumplir con el procedimiento de aplicación del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, de conformidad con lo expuesto del presente acto (...); [y, en el] “**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** al Equipo Móvil de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, o a quien corresponda por conurbación, que realice con carácter prioritario citación, aplicación de la metodología dispuesta en la Resolución 062 del 14 de marzo de 2016, y valoración del ejercicio del señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19708811**, y en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la comunicación del presente acto administrativo”.

Que, a través del oficio con radicado SAIA 20200709-500-25742-1, recibido en la dirección reportada por el señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO**, se lo citó a entrevista de contribución a la verdad y la memoria histórica, en virtud de lo dispuesto en el Auto de 1 de noviembre de 2019, sin que el recurrente hubiera asistido o justificado su inasistencia, según se hace constar en el acta de coordinación y apoyo, de fecha 7 de septiembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 18844 de 9 de agosto de 2022, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad resolvió el recurso de reposición, confirmando la Certificación No. 15104 de 16 de agosto de 2018; así mismo, ordenó remitir el expediente completo a la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica para lo correspondiente al recurso de apelación presentado subsidiariamente contra la referida certificación; y, por último, ordenó remitir el acto administrativo al equipo jurídico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad para que se surtiera su notificación.



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Que, como fundamento de la referida resolución, la Dirección de Acuerdos de la Verdad validó, entre otros aspectos: **i)** el acatamiento del procedimiento establecido y la aplicación del debido proceso administrativo en el trámite surtido para la expedición de la certificación 15104 de 2018; **ii)** que el recurrente fue citado a través de diferentes medios; **iii)** que, en virtud de la prueba ordenada mediante Auto de 1 de noviembre e 2019, consistente en convocar a entrevista al recurrente, fue citado en diferentes oportunidades y por diferentes medios en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 062 de 2016, con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, de lo cual se cuenta con los comprobantes de convocatoria, circunstancia respaldada además con el formato de citación a entrevista, el formato de constancia de publicación de aviso de citación y el acta de revisión de fondo, pese a lo cual, la persona desmovilizada “(...) no compareció a ninguna de las convocatorias y tampoco justificó su inasistencia”; y, **iv)** que, “(...) se encuentra plenamente acreditada la renuencia de la persona desmovilizada sin que haya manifestado la existencia de causales justificantes de su inasistencia, a pesar de los reiterados intentos de convocatoria por parte de la Dirección de Acuerdos de la Verdad”.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, la Resolución No. 18844 de 9 de agosto de 2022, fue notificada mediante aviso publicado en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica, entre el 14 y el 21 de octubre de 2022.

II. Consideraciones del Despacho

Que obra en el expediente Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación número 18738 de 13 de septiembre de 2016 y su anexo, suscrito entre el señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.811 y, el Director General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, documento con el cual la Dirección de Acuerdos de la Verdad adquirió competencia legal para adelantar el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Que, el señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO fue citado a entrevista en múltiples oportunidades y a través de diferentes medios, entre el 6 de febrero y el 6 de abril de 2018, así: citación de 6 de febrero de 2018, SAIA 2494-1, a través de correo certificado, con respuesta “envío no entregado”; mediante llamadas telefónicas efectuadas el 5 de marzo de 2018, al número celular registrado en la hoja de ruta de la ARN, en el cual fue posible dejar un mensaje; y, mediante aviso de citación electrónica para entrevista publicado en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica entre el lunes 2 y el viernes 6 de abril de 2018.



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Que, el 9 de mayo de 2018, la Coordinación Regional Cesar de la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió “Acta de Coordinación”, documento en el cual se relaciona el detalle de cada una de las referidas convocatorias; se verifica que la persona desmovilizada no se encuentra registrada como fallecida o privada de la libertad; y, con fundamento en lo anterior, se solicita al Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, que declare la renuencia y expida certificación negativa al señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.811.

Que, pese a que el señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO fue convocado en los términos previamente indicados, no asistió a ninguna de las convocatorias, ni justificó su inasistencia.

Que, con fundamento en los elementos expuestos, el 16 de agosto de 2018, la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió la certificación de no participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, número 15104, mediante la cual declaró la renuencia a participar en el mismo del señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.811 y, en consecuencia, lo certificó con carácter negativo; este acto administrativo fue notificado personalmente al interesado, el 12 de julio de 2019.

Que, este Despacho encuentra que el procedimiento adelantado para la expedición de la referida certificación satisfizo los parámetros establecidos en el artículo segundo de la Resolución 62 de 2016 proferida por esta Entidad, en lo correspondiente a la asunción de la competencia, la citación a entrevista, la emisión del acta de recomendación, la expedición de la certificación y su notificación.

Que, el 15 de julio de 2019, el señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, presentó escrito contentivo de “recurso de reposición y en subsidio apelación”, al cual se le asignó el número de radicado interno 201907152115-2, en el que solicitó “(...) REVOCAR en su integridad la Certificación No. 015104 con fecha del 16/08/2018 (...) y que se me permita realizar el proceso de entrevista o contribución a la verdad en el que se me expliquen los criterios para contribuir a la verdad y tenga una segunda oportunidad para ello (...)”, con fundamento en los siguientes hechos: “(...) 4. (...) en la decisión anterior [Certificación No 125104 de 16 de agosto de 2018] me comunicaron que fui certificado negativamente por renuencia al mecanismo de contribución a la verdad a pesar de haber sido citado (...) 5. (...) situación que se debió a que desconozco las razones por las cuales no había recibido notificación alguna en la dirección Calle 10ª No. 17ª – 17 Barrio Brisas del Cesar en Bosconia, por lo tanto como no tenía conocimiento de dichas citaciones no asistí a las mismas, ya que no recibí ninguna correspondencia del Centro de Memoria Histórica”. El escrito contentivo del recurso interrumpe su contenido en la página 4, en cuya parte final se lee el título ANEXOS, sin que haya sido posible identificar en el expediente contenido adicional.



Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Que así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de manera oportuna por el interesado; contiene la expresión de los motivos de inconformidad contra la certificación de no participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, número 15104; y, aunque en la versión disponible en el expediente del documento del recurso no fue posible identificar la ubicación física y números de teléfono del recurrente para efectos de notificaciones, es posible deducir que sí fueron reportados teniendo en cuenta que la DAV cumplió con la notificación del acto administrativo a través del cual resolvió el recurso de reposición; con fundamento en lo cual, corresponde concluir que el recurso reúne los requisitos para su trámite.

Que, en el trámite del recurso de reposición, el 1 de noviembre de 2019, la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió Auto *“Por medio del cual se ordena una prueba para resolver un recurso de reposición”*, en el cual, bajo el único argumento de *“proveer una decisión de fondo frente al recurso de reposición incoado”*, resolvió en el artículo primero, *“CITAR a entrevista al señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.708.811, para cumplir con el procedimiento de aplicación del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)”*.

Que el decreto de esta prueba resulta extraño tanto al objeto del recurso de reposición, como al procedimiento del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Así, de una parte, el objeto del recurso de reposición se circunscribe a que la administración revise los supuestos jurídicos y de hecho con fundamento en los cuales adoptó la decisión inicial, con miras a aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla (Ley 1437 de 2011, artículo 74), en este sentido, la orden de convocar a nueva entrevista al recurrente, en cuanto no guarda relación alguna con los supuestos que determinaron la adopción de la Certificación 15104 de 16 de agosto de 2018, resulta impertinente a efectos de este recurso; de otra parte, si bien el procedimiento del mecanismo no judicial contempla el escenario de una nueva citación a la persona desmovilizada, lo hace únicamente en el supuesto en el que se haya verificado una circunstancia justificante de la inasistencia de la persona desmovilizada a la convocatoria de la Dirección de Acuerdos de la Verdad (Resolución 62 de 2016, artículo octavo), supuesto que en el presente caso no se estableció.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el referido Auto de 1 de noviembre de 2019, el señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO fue citado a entrevista a través del oficio con radicado SAIA 20200709-500-25742-1, recibido en la dirección reportada por el señor **ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO** y, de mensaje de voz y mensaje de texto, sin que el recurrente hubiera asistido o justificado su inasistencia, según se



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

hace constar en el acta de coordinación y apoyo, de fecha 7 de septiembre de 2020.

Que, el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad expidió la Resolución No. 18844 de 9 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió el recurso de reposición, confirmando la Certificación No. 15104 de 16 de agosto de 2018; la referida resolución se fundamentó, entre otros, en la verificación de los siguientes aspectos: **i)** el acatamiento del procedimiento establecido y la aplicación del debido proceso administrativo en el trámite surtido para la expedición de la certificación 15104 de 2018, incluida la citación a través de diferentes medios; **ii)** que, con el propósito de garantizar un fin mayor, que la DAV concretó en el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno y de la sociedad colombiana en general, mediante Auto de 1 de noviembre de 2019, ordenó una prueba consistente en convocar a entrevista al señor DAZA CALVO, convocatoria que se efectuó a través de diferentes medios, utilizando la información que reposa en el Sistema de Apoyo para la Reincorporación, así como la proporcionada por el desmovilizado al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, pese a lo cual, el señor DAZA CALVO no compareció a ninguna de las convocatorias y tampoco justificó su inasistencia.

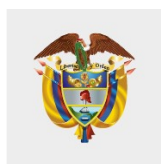
Que, al incluir en la fundamentación de la Resolución 18844 de 2022, elementos fácticos que no guardan ninguna relación (material o temporal) con los supuestos tenidos en cuenta para adoptar la Certificación No. 15104 de 16 de agosto de 2018 (específicamente, las actividades y etapas de la citación a entrevista originada en el Auto de 1 de noviembre de 2019), se afectó la garantía fundamental al debido proceso del señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, al privarlo de la posibilidad de defenderse y controvertir dichos elementos fácticos.

Que, adicionalmente, el Auto de 1 de noviembre de 2019 desconoció el procedimiento del mecanismo no judicial, previsto en la Resolución 62 de 2016, al citar nuevamente a entrevista al señor ÁNGEL MARÍA DAZA CALVO, sin haber establecido previamente el supuesto normativo que habilitaba a hacerlo, cual es, que se haya verificado una “*circunstancia justificante*” de su inasistencia (Resolución 62 de 2016, artículo octavo).

Que los aspectos analizados en los dos considerandos anteriores determinan que este Despacho, en sede de apelación, deba revocar la Resolución No. 18844 de 9 de agosto de 2022.

Que, la activación del procedimiento del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, que tuvo lugar en sede de reposición, generó en el administrado una expectativa que se vio truncada con la no expedición de una certificación, respecto de la cual, hubiera podido ejercer los recursos de la vía

Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

administrativa; circunstancia cuyo saneamiento exige que la administración active y aplique al administrado, nuevamente y de manera integral, el procedimiento del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, expectativa que únicamente podría satisfacerse revocando, en sede de apelación, la Certificación No. 15104 de 16 de agosto de 2018.

Que, por las razones expuestas, se considera procedente, en sede de apelación, revocar la Resolución No. 18844 de 9 de agosto de 2022 y la Certificación No. 15104 de 16 de agosto de 2018.

RESUELVE

Artículo Primero. Revocar la Resolución No. 18844 de 9 de agosto de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Artículo Segundo. Revocar la Certificación de No participación en el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica No. 15104 de 16 de agosto de 2018.

Artículo Tercero. Devolver el expediente completo, contentivo de toda la actuación administrativa adelantada, a la Dirección de Acuerdos de la Verdad, para lo de su competencia.

Artículo Cuarto. Notificar el presente acto administrativo al recurrente, a través de la Oficina Asesora Jurídica, informando que contra el mismo no procede recurso alguno.

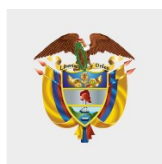
Artículo Quinto. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2023



Carrera 7 No 32 - 42 | PBX (601) 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

MARÍA GAITÁN VALENCIA

Proyectó: Victor Andrés Olarte Arcos
Revisó: Omar David Guzmán Bravo

